



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"

"COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, FIGURAS  
QUE VICIAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL SISTEMA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR MANUEL CHAVEZ GRIMALDO

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES SANTOYO AYALA

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

JUNIO 2005.

m. 346063

## DEDICATORIA

A DIOS: Por tenerme contemplado en su creación, por ayudarme a salir adelante en los momentos más difíciles y por permitirme ser feliz.

† EN MEMORIA DE MI PADRE: Por todo el apoyo, amor y valores que me inculco para salir adelante, por ser el mejor de los amigos, el mejor guía en mi vida y por ser un gran padre y dondequiera que este sigue velando por mi bienestar.

A MI MADRE: Por ser una gran mujer y el bastón para formar una gran familia, por todo su esfuerzo y dedicación y por ser la mujer a la cual más amo.

A MIS HERMANOS: A quienes quiero mucho y espero no defraudar, ojalá continuemos unidos en la vida para compartir tristezas, pero más alegrías.

A MIS SOBRINOS: Que aun cuando están pequeños les agradezco su alegría, porque han sido los motores para seguir adelante, esperando ser un buen ejemplo para ellos.

A TODA MI FAMILIA: Por ayudarme a salir adelante, gracias por su apoyo y consejos que me han dado en el transcurso de mi vida.

† EN MEMORIA DE NOEMÍ: Por ser la mujer que me impulso a realizar el presente trabajo y estar en los momentos más difíciles de mi vida, Gracias dondequiera que estés.

A LA FAMILIA VAZQUEZ: Por ser una gran familia y por motivarme a esforzarme y ser alguien en la vida.

A GRETEL: Por ser una gran mujer y amiga, que me motivo a seguir adelante con el presente trabajo, gracias por tu ayuda, pero sobre todo gracias por tu presencia.

A MIS AMIGOS: Rafael Rebolledo, Georgina Garza, Blanca Díaz, Claudia Zarza, Esperanza Hernández, Carmen Castillo, Claudia Mejía, Mauricio Jiménez, Mireya González, María Belén Soto, Irene Ramírez, Guillermo López, Benedith Evangelista y Fernando Becerril, por ayudarme e impulsarme en diferentes etapas de mi vida, les doy las gracias por el amor, cariño y respeto, en el caminar del día a día.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GENERACIÓN: Lala, Edith, Socorro, Norma, Guadalupe, Cristina, Consuelo, Gloria, Nadiezhda, Alma, Zein, Oscar, Marco, Félix, Alejandro, José Luis, así como a todos los compañeros de la carrera de Derecho de la ENEP Acatlán generación 1996-2000, gracias por permitirme compartir con ustedes cinco años de los mejores de mi vida, gracias por las alegrías y los bellos momentos, y también por el apoyo en los ratos tristes, ojalá que nuestra amistad se mantenga toda la vida.

A GUADALUPE: Por ser una gran mujer y compartir grandes momentos, gracias por tu amistad, cariño y comprensión, ojalá perdure toda la vida.

A ANABEL: Por ser la luz que ilumina mi oscuridad, por llenarme de detalles y muestras de amor, por ser el combustible de mi vida, gracias por tu amor.

A LA UNAM: Por haberme permitido estar en su seno durante varios años, por ser mi alma mater, por la oportunidad recibida. GRACIAS.

A LA FES ACATLAN: Por ayudarme y permitirme realizarme como persona, para hacer de mi todo un profesionista, abriéndome las puertas de la superación para enfrentar a la vida.

A TODOS LOS PROFESORES DE LA UNAM: Porque gracias a ellos que con su esfuerzo y dedicación logran que exista gente preparada para formar un país cada día mejor.

AL HONORABLE SINODO:

LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO  
LIC. MARÍA DE LOS ANGELES SANTOYO AYALA  
LIC. VÍCTOR GUADALUPE CAPILLA Y SÁNCHEZ  
LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ  
LIC. LUIS GUSTAVO VELA SÁNCHEZ

En especial a la Lic. Ma. de los Ángeles Santoyo Ayala: Por instruirme, motivarme y apoyarme para la realización del presente trabajo, gracias por su paciencia, animo y alegría.

A todas aquellas personas que han influido en mi persona para llegar a la meta, y que en éste momento me es imposible nombrarlos a todos.

#### DEDICATORIA

Hay un pensamiento que dice “EN LA VIDA SOLO ALCANZAN EL ÉXITO AQUELLOS QUE LO INTENTAN TODAS LAS VECES QUE SEA NECESARIO PARA LOGRARLO”, dedico el presente trabajo a todas las personas importantes en mi vida.

# INDICE

## PÁGINA

### INTRODUCCION

#### CAPÍTULO 1 LA DEMOCRACIA.

##### 1.1. Generalidades.

1.1.1. Concepto. 2

1.1.2. La Democracia en la Antigua Grecia. 6

1.1.3. Marco Jurídico. 8

##### 1.2. Tipos de Democracia.

1.2.1. Democracia Directa. 9

1.2.2. Democracia Indirecta. 10

1.2.2.1. Iniciativa Popular. 13

1.2.2.2. Plebiscito. 15

1.2.2.3. Referéndum. 16

1.2.2.4. Otras Figuras. 20

#### CAPÍTULO 2 SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

##### 2.1. Características.

2.1.1. Concepto de Sistema Electoral. 25

2.1.2. Tipos de Sistema Electoral. 25

##### 2.2. Proceso Electoral.

2.2.1. Concepto. 30

2.2.2. Actos Preparatorios a la Jornada Electoral. 31

2.2.3. Procedimiento de Candidaturas para Diputados y Ayuntamientos. 32

2.2.4. Campañas Electorales. 39

#### CAPÍTULO 3 PARTIDOS POLÍTICOS.

##### 3.1. Origen y Naturaleza.

3.1.1. Concepto. 48

3.1.2.. Partidos Políticos Nacionales y Locales.	49
3.1.3. Funciones de los Partidos Políticos.	50
3.2. Marco Jurídico de los Partidos Políticos.	
3.2.1. Constitución de los Partidos Políticos.	52
3.2.2. Registro y Perdida de Registro de los Partidos Políticos.	57
3.2.3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.	60
CAPÍTULO 4 GENERALIDADES DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.	
4.1. Coaliciones.	
4.1.1. Concepto.	66
4.1.2. Marco Jurídico.	68
4.1.3. Tipos de Coalición.	70
4.1.4. Convenio de Coalición.	72
4.2. Candidatura Común.	
4.2.1. Concepto.	74
4.2.2. Marco Jurídico.	76
4.2.3. Tipos de Candidatura Común.	78
CAPÍTULO 5 PARTICULARIDADES DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.	
5.1. Coaliciones.	
5.1.1. Naturaleza Jurídica.	81
5.1.2. Efectos.	82
5.1.3. Disolución.	85
5.1.4. Asignación según el Principio de Representación Proporcional.	86
5.2. Candidatura Común.	
5.2.1. Naturaleza Jurídica.	98
5.2.2. Efectos.	100
5.2.3. Disolución.	102
5.2.4. Asignación según el Principio de Representación Proporcional.	103

CAPITULO 6 LA ANTIDEMOCRACIA DE LAS COALICIONES Y LAS CANDIDATURAS COMUNES.	
6.1. Coaliciones.	
6.1.1. Alcances Antidemocráticos.	116
6.1.2. Vicios que Ocasiona en el Sistema Electoral del Estado de México.	120
6.1.3. Desventajas que Ocasiona en el Sistema Electoral del Estado de México.	121
6.2. Candidatura Común.	
6.2.1. Alcances Antidemocráticos.	122
6.2.2. Vicios que Ocasiona en el Sistema Electoral Del Estado de México.	125
6.2.3. Desventajas que Ocasiona en el Sistema Electoral del Estado de México.	126
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFIA	132

## INTRODUCCIÓN

El derecho político mexicano es muy importante para la democracia en nuestro país y en nuestro estado, en el cual existe un sistema jurídico político electoral que es sumamente importante para la forma de gobierno adoptada en territorio nacional y estatal.

El tema de los derechos políticos electorales ha sido poco analizado, sin estudiar su relevancia que como instrumento de control político tiene en el ámbito estatal y federal.

Todos los derechos políticos son importantes para la democracia, sin embargo el derecho al voto es el más importante de ellos, porque con él llevamos a cabo la libertad política para elegir a nuestros gobernantes, se ejerce la libertad de expresión y los puntos de vista de cada uno.

Es indispensable señalar que el derecho al voto es insustituible, ya que a través de este todos participamos en la democracia del estado, el voto es la manera en la que el pueblo accede al poder público y por ende el electorado lo detenta como un derecho, y que trae como consecuencia que sé de la función política. Este derecho de poder votar es muy importante, porque con él los ciudadanos eligen a los gobernantes que también serán los mandatarios, quienes van a procurar el bienestar del estado y de cada individuo, ya que cuando votamos por alguien expresamos y elegimos a las personas que consideramos van a cumplir nuestras expectativas políticas.

En este orden de ideas analizamos la figura de la democracia, base de la organización política de nuestra nación y como se ha manifestado a través de la historia, puntualizando los elementos que se requieren para que exista una real nación democrática.

Por otro lado se hace énfasis de cómo esta compuesto el Sistema Electoral del Estado de México y como se llevan a cabo los procesos electorales, actos preparatorios a la jornada electoral y los procedimientos de registro de candidatos y sus campañas electorales.

De igual manera se aborda el tópico de las instituciones políticas, ya que se necesita contemplar a los sujetos fundamentales que regula nuestra legislación electoral, para así establecer un panorama de los que son nuestros partidos políticos como entes de interés Público, puntualizando su naturaleza jurídica como elemento en el sistema electoral; el tema de los partidos políticos permite un estudio legal sobre estos, ya que se hace mención de los derechos, obligaciones y prerrogativas establecidas en nuestra legislación, y donde uno de los derechos que se les confiere en la ley de la materia, es el derecho de poder coaligarse o presentar Candidaturas Comunes, que son el objeto del presente trabajo de investigación.

En los capítulos cuatro y cinco se abordan las particularidades y generalidades de las Coaliciones y Candidaturas Comunes, que en mi particular punto de vista originan una serie de vicios y desventajas en el Sistema Electoral del Estado de México como se menciona en el capítulo sexto, y que ocasiona un serio ataque a la democracia según lo establecido en las constituciones Federal y Estatal.

En virtud de lo manifestado anteriormente considero se debe derogar de la legislación electoral estatal, las figuras de la Coalición y la Candidatura Común como factor de coherencia dentro del Código Electoral del Estado de México, ya que a pesar de ser figuras políticas con naturaleza jurídica diferente, son antidemocráticas, ya que van en contra de lo establecido en la Constitución Federal.

En la actualidad el estado se considera democrático y representativo, pero las decisiones importantes para el pueblo, deben de tomarse atendiendo las necesidades de las comunidades mexiquenses y no favoreciendo a los grupos que se encuentran en el poder, así la democracia debe prevalecer, buscando los elementos para que esta sea más eficaz y que traerá como consecuencia una mejor organización política, misma que nuestro estado requiere.

# CAPÍTULO

# 1

# DEMOCRACIA

## 1.1. GENERALIDADES

### 1.1.1. CONCEPTO

En el presente capítulo se realizará un breve pero importante análisis sobre el estudio histórico y sobre las doctrinas que han surgido en torno a la democracia.

Este análisis es indispensable ya que el sistema democrático es el ambiente ideal bajo el cual puede proponerse, surgir y desarrollarse una igualdad entre los individuos, como derecho político del ciudadano para poder participar en la actividad pública estatal.

La democracia es un tema muy importante dentro del Derecho Constitucional. La palabra Democracia, tiene su origen etimológico en la palabra Griega “Demos”, que significa pueblos y “Reacia” que significa gobierno, por lo cual se entiende que la Democracia significa Gobierno del Pueblo, es decir, un Autogobierno, “Así fue definido por Pericles, en su oración fúnebre en el homenaje de los muertos en la primera campaña del Peloponesio Siglo V A.J.C

Andrés Serra Rojas nos señala “Se observa de las diversas definiciones de democracia, que ella alude a un gobierno en el que el pueblo ejerce la soberanía, pero ella engloba un contenido mucho más extenso que alude a las diversas formas en las que el pueblo

manifiesta su voluntad sobre la base de un Estado Social, en el cual todos tienen iguales derechos, en el que las clases populares tienen influencia preponderante o se desconocen las clases privilegiadas”.

Por lo anterior, se puede decir que la democracia, busca asegurar la igualdad y la libertad de la población, así como excluir la opresión y la arbitrariedad, es decir, en la democracia se persigue el bienestar del pueblo.

Cada autor lo percibe de una manera muy particular y al conceptualizarlo destaca en especial algún aspecto, algunas veces se expresa como el Imperio del Sufragio Universal o el Gobierno caracterizado “esencialmente por un sistema de partidos” (Hans Kelsen); en ocasiones supone también el Estado mismo “con un máximo de Libertad con el desenvolvimiento de nuestra dignidad personal” (Nicolás Pérez Serrano). (1)

Aurora Arnaíz Amigo define al pueblo como “ La Sociedad Política establecida tradicionalmente en el territorio, que posee los principios generales del Derecho Público y que se dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios.” (2)

El diccionario Jurídico Mexicano define a la democracia en los siguientes términos “En Aceptación moderna y generalizada, democracia es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.”(3)

Carlos Fayt quien en su libro Tratado de Derecho Político, menciona cinco diferentes formas de entender la democracia que por su claridad se enumeran a continuación:

- a) Como idea, implica el dominio del pueblo sobre si mismos.
- b) Como forma de vida, expresa la plenitud de la personalidad humana.
- c) Como técnica gubernamental, es el gobierno del pueblo mediante mecanismos institucionales.
- d) Como régimen político, se resume en el imperio de la igualdad, la libertad y la justicia.
- e) Como legitimación del poder, es la única forma de justificación del poder. (3)

Amador Rodríguez Lozano define a la democracia mencionando lo siguiente “ En la acepción moderna y generalizada, la democracia occidental, consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado; donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se conseguía el principio de división de poderes; el de elección popular de todos los gobernantes, y donde el régimen de partidos políticos, permite el pluralismo ideológico y la alternancia en el poder de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad.”(4)

El término democracia como aspiración implica un concepto universal, sin embargo su implementación en cualquier comunidad esta limitada por su propia realidad sociológica.

La democracia como concepto universal reúne todos esos aspectos e incluso podría decirse que es una forma de gobierno que reconoce a los hombres con una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que cuenta con el pueblo para la estructuración del poder.

Mario de la Cueva nos dice “En la democracia los únicos gobernantes son los hombres hacedores de las leyes, en tanto las personas para hacer cumplir estas leyes son los magistrados o funcionarios, pero nunca gobernantes”(5)

En la Constitución Política se establece la República Democrática, en el artículo 3ro, donde se define el término democracia de la siguiente forma: “Considerando a la democracia no solamente como una estructura Jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural del pueblo.”

Eduardo Ruiz nos dice “La república es el gobierno del pueblo y por eso se llama democracia.” (6)

Es importante aclarar que la república y la democracia son conceptos distintos, ya que existen repúblicas que no son democráticas. Para Felipe Tena Ramírez la República es “Republicano es el gobierno en el que la jefatura del estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular.” (7)

### 1.1.2 DEMOCRACIA EN LA ANTIGUA GRECIA

La idea de democracia comienza en Grecia, Otones fue quien por primera vez toma la defensa del gobierno popular, quien lo llama “Igualdad de derechos civiles y políticos de los ciudadanos”. (8)

Para Herodoto y Pericles es cuestión de números, es el gobierno de la mayoría, se llegó a decir que la mayoría eran los pobres, aquí se desprende una característica de una especie de lucha de clases.

Aristóteles decía: “Cuando los hombres gobiernan en virtud a su riqueza, sean pocos o muchos, ahí hay oligarquía y donde los pobres gobiernan hay democracia”. Kant escribía que la democracia es necesariamente un despotismo por que las multitudes no están calificadas para gobernar con la razón sino con sus impulsos. Aristóteles elabora una teoría de las tres formas puras e impuras de gobierno que son tiranía, oligarquía y rey según si el poder de mando o de gobierno residiera en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría, también si el poder fuere usado en beneficio de la colectividad, de ahí resulta que la democracia es una forma pura en razón de que el poder usufructuado por la mayoría favorece a todos por igual, en contra posición con la forma impura, en donde el poder se aplica en beneficio de los desposeídos. Aristóteles condiciona la democracia “como gobierno de los pobres” a la circunstancia de que sea ejercido en beneficio de todos incluyendo a “los ricos”.

Atenas fue el modelo de democracia tal y como ellos lo desarrollaron, fue la más notable y la más documentada, las características centrales son la participación directa del cuerpo ciudadano en el gobierno de la ciudad, la que asumía dos formas fundamentales, la primera en donde estaba la asamblea popular o eclesial a la que todo ciudadano tenía derecho de asistir y tomaba decisiones sobre la política, se componía de todos los estados. Otra característica es que los puestos de gobierno eran ejercidos por ciudadanos elegidos no mediante la elección, sino al azar, principio aplicado igualmente en los tribunales, la democracia como gobierno del pueblo adquiriría una libertad absoluta, gracias a una sociedad en la que el ámbito de lo público era la dimensión fundamental de la vida de los ciudadanos, consideraba la elección, es decir, el ejercicio del sufragio para designar gobernantes como principio de autocracia.

Sócrates y Platón creían que gobernar es una habilidad especializada y que por lo tanto el experimento ateniense era despreciable y demagógico, decían que ciudadano significaba más que pertenecer a un grupo, era ser parte activa de la comunidad.

El éxito de la democracia en Grecia dependió de la aceptación por parte de los ciudadanos de sus responsabilidades cívicas, por ello la elección de sus representantes era en función básica de la democracia considerada por los griegos como una disposición aristocrática más no democrática.

### 1.1.3 MARCO JURÍDICO

En el artículo 40 de la Constitución Política Mexicana se consagra el sistema representativo al señalar lo siguiente:

La representación en México se da esencialmente en el poder Legislativo y en el poder Ejecutivo, que de acuerdo a Rafael Bielsa su finalidad es “La función esencial del Poder Legislativo es la de establecer la ley, la norma jurídica general, objetiva, obligatoria, con sanciones punitivas o sin ellas”.<sup>9)</sup>

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y Federal, compuesta de estados libres y soberanos pero, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. El Poder Legislativo no solo lleva funciones legislativas sino administrativas, y el Ejecutivo lleva también Función Legislativa.

El artículo 50 de la Constitución Política Mexicana establece: “El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, Diputados y Senadores”. Se estableció el bicameralismo en el sistema jurídico, se integran las dos cámaras y se forma el Congreso de la Unión, quien tiene la facultad de crear leyes, con las cuales se regula la conducta externa de los ciudadanos. En México la Cámara de Senadores no tiene un origen popular, no representa ninguna clase sino representa entidades Federales. La Cámara de Diputados es de representación popular, la esencia del sistema bicameral es que no se le otorgue demasiado poder a un sólo órgano, sino que acorde con el principio de la división de poderes éste se distribuya, lo más importante es que al establecerlo en el Proceso Legislativo se debe desarrollar en dos cámaras con la finalidad de que las leyes sean creadas con la mayor precisión posible”

## 1.2 TIPOS DE DEMOCRACIA

### 1.2.1 DEMOCRACIA DIRECTA:

La cual se llama “Democracia Pura”, la característica es que todas las personas intervienen en el gobierno.

Manuel García Pelayo, dice que “Es aquella en la que el pueblo ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le atribuyen”.(10)

Esta se aplicó en la función legislativa, ejecutiva, judicial, se debe a que los primeros seres humanos, eran pequeñas comunidades por tanto podían reunirse todos y discutir los problemas y llegar a una solución.

El pueblo en ella, crea leyes con los que se rige, esto es, que los habitantes lo deciden y con ellos regulan su comportamiento. Hans Kelsen dice: “Aun allí donde la asamblea popular adopta sus acuerdos por la mayoría de votos, la democracia directa no es posible sino para comunidades pequeñas y en situaciones de cultura poco diferenciados”. (11)

Esta forma de gobierno ha desaparecido debido al aumento de la población, para que la democracia directa pueda darse en la actualidad, sería necesario que las naciones contaran con un pequeño número de habitantes, que su extensión territorial no fuera tan grande y que no existieran clases sociales para que sus intereses fueran fáciles de resolver entre todos.

### **1.2.2. DEMOCRACIA INDIRECTA:**

Aparece a fines del Siglo XVIII, en ella el pueblo es quien elige a las personas que gobernarán, las cuales son llamadas representantes. Para el desarrollo de la democracia Indirecta influyó el pensamiento de John Locke y Montesquieu, ya que ellos desarrollaron el principio de la división de poderes. A través de ella, se busca un equilibrio entre los órganos del Estado con lo cual se limita el poder en beneficio del pueblo. El ejercicio de poder está supeditado a las facultades que en cada caso señalan las leyes, que el poder limite al poder en beneficio del pueblo y que al impedirse el monopolio del poder se promueva y defienda una atmósfera favorable a la libertad.(12)

Debe entenderse que la función que desempeña el órgano del estado, es voluntad del pueblo, dado que originalmente corresponde a esta y sólo la delega. Los representantes no obedecen intereses propios o de un grupo en particular, sino que actúan en nombre e intereses de la nación.

En esta democracia la soberanía reside en el pueblo y este la ejerce en el momento de elegir a sus representantes. Surgió de que los pueblos crecieron tanto en territorio como en población, este crecimiento solo fue un factor para el surgimiento de ésta, ya que se buscó esta forma de gobierno al tratar de que el pueblo participara en las funciones del estado.

La democracia indirecta constituye el medio por el cual se pide a la totalidad del pueblo que responde a preguntas concretas, políticas sobre constituciones y proyectos de ley. Se trata de una técnica constitucional que trata de reintegrar la voluntad general a un sistema que es por demás representativo.<sup>(13)</sup>

El gobierno que se da en la democracia indirecta, es un sistema bajo el cual las asambleas legislativas electas no votan las leyes sino al referéndum, es decir, bajo condiciones de someterlas a la aprobación de los electores. Actualmente es imposible que se regule la democracia directa, pero, a través de la democracia indirecta se busca que intervenga el pueblo en el gobierno.

Miguel Lanz Duret dice “Los gobernados, tanto en monarquías como en repúblicas, han adoptado la forma de Estado Central o Federal, están cada día menos conformes con el predominio absoluto de los gobernantes representativos.

Mediante esta democracia se busca que el ciudadano después de ejercer la soberanía no se quede como espectador, sino que estas puedan intervenir en el gobierno. La democracia indirecta ha sido regulada en algunos países con éxito, es necesario crear una conciencia política en el pueblo al momento de regular esta institución, de hacerle ver al pueblo que no es un espectador dentro del gobierno sino que el puede intervenir en éste.

La democracia indirecta parece ser principalmente una fuente de apoyo, esto resulta singularmente perceptible en los referéndums de tipo plebiscitario, o en las formas plebiscitarias reformadas. Por otro lado la democracia indirecta no está en el otro extremo desasociándose del proceso de expresión del grupo.

La democracia semi-directa se manifiesta en iniciativa popular, referéndum, veto popular, las cuales se explicaran a continuación.

### 1.2.2.1 INICIATIVA POPULAR

Es el Proceso Legislativo de creación de una ley, por lo cual la iniciativa popular consiste en que los ciudadanos de un Estado puedan hacer proposiciones de alguna ley, la cual no haya sido discutida por el Poder Legislativo.

La iniciativa popular participa del carácter de un procedimiento legislativo especial que provoca la actividad legislativa:

- A) Es la instancia del cuerpo electoral o de una fracción del mismo, se propone la sanción de una ley, su modificación o su derogación.

**Se Clasifica en:**

- SIMPLE: es aquella donde los ciudadanos solo piden al Poder Legislativo que legisle en una materia determinada.
- FORMULADA: se da cuando los ciudadanos ya entregan un proyecto de ley al Poder Legislativo quien es solo el que lo revisa.

En la iniciativa popular no se busca revisar o aprobar el trabajo de los legisladores, sino de sustituir a los legisladores en su trabajo al crear leyes, cuando el pueblo considere que no están cumpliendo con su trabajo.

Es el derecho del electorado a presentar a las asambleas legislativas un proyecto de ley, la iniciativa popular “Es elaborada por un número determinado de ciudadanos obligando al órgano legislativo a considerarla”. (14)

La iniciativa popular no constituye otra cosa, que una proyección lógica, normal del derecho de petición.

Para Miguel Covián Pérez “Una vez instituido el referéndum debe incluirse también a la iniciativa popular como un derecho concomitante a aquel que permita proponer al mismo tiempo reformas legales”.(15)

### 1.2.2.2 PLEBISCITO

Es la institución que suele confundirse más con el referéndum. Tiene su origen en Roma antigua, donde las decisiones de la asamblea de las tribus ( Comitia más Tributa ) y del consejo del pueblo ( Consilium Plebis ) eran sometidas a ratificación popular a través de plebiscito. Se le define como la consulta del cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental, en práctica es muy semejante al referéndum, en ambos casos se somete a la consideración del pueblo un proyecto de decisión para que este diga si o no al mismo por medio del voto.

Existen notables diferencias entre uno y otro procedimiento, por una parte mientras el referéndum se hace sobre un texto ya elaborado de proyecto de institución, o de reforma constitucional, o de ley, o de cualquier otro tipo de decisión normativa para que sea refrendado por el pueblo, el plebiscito se hace entorno a una pregunta, a una propuesta o en algunos casos ocurre en las dictaduras a una persona.

“Mientras el referéndum supone un clima de plenas garantías y libertades públicas en una democracia bien cimentada, el plebiscito personal suele realizarse bajo regímenes autocráticos en un clima de restricción a las libertades públicas.”<sup>(16)</sup>

### 1.2.2.3 REFERÉNDUM

El pueblo puede desechar o aprobar una iniciativa o referéndum de ley, es decir se lleva acabo el Proceso Legislativo normalmente, Ignacio Burgoa define “Dentro de las primeras se comprende al referéndum popular, la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe ó rechace no sólo la variación de los principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos sino a la sustitución de la Ley Federal”.

El referéndum como instrumento de democracia directa: es un elemento de carácter esencialmente participativo, democrático y ciudadano. Por ello es que se hace necesario resaltar su innegable calificación jurídica como derecho subjetivo público de carácter político, los que refuerzan la relación entre el ciudadano y los órganos del Estado.

En la doble calidad que presenta el referéndum de tener por un lado una naturaleza jurídica y por el otro una política, toca a nosotros deliberar sobre el aspecto de derecho, dicha figura debe operar sobre reformas legales y constitucionales.

El referéndum y su Ámbito Legislativo: la naturaleza del referéndum es la de ser un derecho subjetivo público de carácter político.

Diego Valdés considera al referéndum como “Un mecanismo de consulta popular para implantar, modificar, o derogar una o varias disposiciones de carácter legislativo.”<sup>(16)</sup>

Para Carl Schmit el referéndum es “La votación popular sobre la confirmación o no-confirmación de un acuerdo del cuerpo legislativo.”<sup>(17)</sup>

Solo estamos en presencia de un referéndum cuando la participación ciudadana es en torno al Proceso Legislativo. El mismo se presenta como opción cuando un órgano legislativo debe pedir al electorado su opinión sobre si se adopta o no determinada reforma legal o constitucional.

Burgoa Orihuela, quien además de resaltar su carácter jurídico al decir que “El referéndum, más que implicar una fiscalización popular, es un verdadero acto jurídico, con que culmina el proceso de formación legislativa y a través del cual los ciudadanos, dan o no su consentimiento para que una ley entre en vigor”.<sup>17</sup>

Los fines específicos del referéndum son: al hablar de un fin es referirse gramaticalmente a lo que se desea hacer, realizar, o lo que se busca y persigue con determinada acción. El único medio que la Constitución política mexicana otorga, no al pueblo en sentido sociológico, sino al pueblo político, es decir, a los ciudadanos, es el derecho al voto, (art 35 fracción II).

El voto es uno de los derechos concedido a todo ciudadano que puede hacer efectivo de manera real y que además es también una obligación (Art. 36 Fracción III de la Constitución Política Mexicana). Y sólo puede hablarse del voto efectivo, cuando este se ejerce en un Proceso Electoral libre y Auténtico.

Además del voto, debe establecerse en el ámbito federal como se ha hecho ya en algunas constituciones locales, figuras de participación ciudadana y específicamente el referéndum.

**El Referéndum se clasifica en:**

- **OBLIGATORIO:** Cuando dentro de un estado el referéndum se encuentra regulado en la Constitución y por lo tanto todas las leyes que se creen deben ser sometidas a éste.
- **FACULTATIVO:** Es cuando una ley es sometida al referéndum, sólo cuando dentro de la constitución se dice en que materias dada su importancia será sometida al referéndum.
- **CONSTITUTIVO:** Se pregunta a la ciudadanía si es conveniente o no legislar sobre alguna materia.
- **LEGISLATIVO:** Cuando se somete a referéndum una ley ya discutida por la legislación para que decida el pueblo si la aprueba o rechaza.
- **GENERAL:** Se puede utilizar en toda clase de leyes, no hay restricción alguna.

- **ESPECIAL:** Se da dentro de la constitución, se señala en que materias se lleva a cabo.
- **NACIONAL:** Se da cuando intervienen todos los ciudadanos de una Federación.
- **LOCAL:** Sólo se le pregunta a los ciudadanos de un estado determinado.

### 1.2.2.4 OTRAS FIGURAS

#### VETO POPULAR

Se da cuando una ley ya fue aprobada por los legisladores y esta es rechazada por el pueblo en forma general.

Es la atribución que se se concede a una fracción del cuerpo electoral, para exigir dentro de un plazo determinado que una ley ya aprobada y vigente, sea sometida a votación popular haciendo depender de éste la vigencia o no de la ley.

Se distingue del referéndum obligatorio en que en este caso la ley o reforma no tiene validez mientras no sea aprobada y el cuerpo electoral, el voto de ley ya es valida y sólo puede quedar invalidada si mediante la iniciativa de una parte del grupo electoral es sometida al voto popular.

De hecho el veto se contempla en nuestro sistema jurídico pero no como un derecho popular que sirva como control legal, sino como una facultad que tiene el presidente de la república para vetar leyes del Congreso de la Unión.

## **APELACIÓN DE SENTENCIAS**

Es el derecho del electorado para participar en el control constitucional de las leyes, es un medio de control popular para que las leyes ordinarias no contradigan el espíritu de la Constitución.

Se diferencia del referéndum en que la apelación de sentencias gira en torno a una ley ya vigente y que fue declarada por un órgano jurisdiccional como inconstitución.

## **CABILDO ABIERTO**

Más que una acción dirigida a lograr un fin específico consideramos al cabildo abierto como la conformación de un órgano ciudadano para la decisión de un tema en particular.

Es también “La reunión pública de consejos distritales en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad” (17)

Su realización solo es en comunidades pequeñas, las características de ser un órgano deliberativo más que una acción de consulta en torno a una ley, es lo que lo distingue del referéndum.

## **FORMAS DIFUSAS DE PARTICIPACION POPULAR**

El artículo 26 que regula el marco jurídico para la rectoría económica del Estado, menciona que la planeación será democrática mediante la participación de los diversos sectores sociales.

Cuando es menor en teoría la planeación de nuestro sistema democrático de desarrollo nacional se realiza la participación a través de la consulta popular, la diferencia con el referéndum se trata de una declaración constitucional de participación del gobernado en general en la integración y actuación de los órganos del estado.

## NOTAS

- 1 Pérez Serrano Nicolás. Tratado de Derecho Político Ed Civitas 2do Madrid 1997.
- 2 Arnaiz Amigo Aurora, Estructura del Estado. Pp 51
- 3 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Pp 892
- 4 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política, Pp 102
- 5 De la Cueva Mario, La Idea del Estado, Pp.112
- 6 Ruiz Eduardo, Derecho Constitucional, Pp.171
- 7 Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Pp.87-88
- 8 Arblaster, Anthony. Democracia. Ed. Patria. México 1992.p.17
- 9 Bielsa, Rafael. Democracia y Republica. Pp40.
- 10 García Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado p.183
- 11 Hans,Nelson. Teoría del Estado p435
- 12 Patiño Camarena Javier. Derecho Electoral Mexicano. p29
- 13 Blonden Jean. Introducción al Estudio Constitucional p533
- 14 Carpizo, Jorge. La ref. Política Mexicana de 1977. Anuario Jurídico p67
- 15 Merino Mauricio. La Participación Ciudadana en la Democracia. Instituto Federal Electoral. México 1996 p.17
- 16 Valdimiro Diego. La incorporación del Referéndum al Sistema Constitucional Mexicano. Anuario Jurídico. Pp 376
- 17 Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 9na edición México 1996.Pp579

# CAPÍTULO 2 SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

## 2.1 CARACTERISTICAS

### 2.1.1. CONCEPTO DE SISTEMA ELECTORAL

Los Sistemas Electorales contienen el modo según el cual el electorado manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia y según el cual esos votos se convierten en escaños mediante el establecimiento de la distribución de las circunstancias de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños.

Los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de la representación proporcional.

Para algunos estudiosos de la materia, el destino de la democracia depende del sistema electoral aplicado, ya que los sistemas electorales son importantes para el proceso de formación de voluntad política.

Los sistemas electorales funcionan en contextos complejos de factores diferentes que cambian con el tiempo y de un país a otro.

## 2.1.2. TIPOS DE SISTEMAS ELECTORALES

Puede clasificarse de acuerdo a dos principios: Elección Mayoritaria y Representación Proporcional. Que en el caso de la Elección Mayoritaria se divide a su vez en Mayoría Absoluta y Relativa (simple).

En la fórmula de mayoría absoluta, el candidato o partido que haya obtenido más votos que todos los otros candidatos o partidos juntos, ganará el puesto de elección popular, siempre y cuando los votos obtenidos representen la mitad más uno del total de los votos emitidos, de no ser así se procederá a una segunda ronda.

En la fórmula de mayoría relativa, el candidato o partido que haya obtenido más votos que el segundo o demás competidores obtendrá el puesto de elección popular no importando el porcentaje que se obtenga de la votación total.

El sistema de mayoría simple, también First past the post (FPTP), normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas, cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta.

En el sistema mayoritario uninominal, el candidato debe ser electo por el mayor número de votos en una determinada demarcación territorial.

**SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL:** Es atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular, que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos participantes en el Proceso Electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

La representación proporcional, está pensada para alcanzar determinados objetivos políticos y se sitúa en los extremos opuestos ya que permite que diversa corrientes políticas accedan al poder. El sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y sub- representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Este sistema es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y ejecutivos de gobierno. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones

o circunscripciones plurinominales en las que participan los partidos mediante listados de candidatos que los electores votan en bloque.

Sus defensores aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues el asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, atenúa los efectos de sobre y sub- representación que, sin embargo, no desaparece del todo.

**SISTEMA ELECTORAL MIXTO:** Con lo anterior el sistema busca maximizar las ventajas inherentes a los principios de elección, y se caracteriza por la aplicación de ambos preceptos, tanto para la elección de representantes como para la distribución de cargos. En el país, como en el Estado de México la composición de los órganos legislativos es de sistema mixto con predominio del principio de mayoría relativa.

El sistema de lista adicional es una de las variantes de los llamados sistema mixtos, por lo regular este sistema se basa en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional. El sistema mixto mexicano, que estuvo vigente entre 1978 y 1986, regido por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electores, es un buen ejemplo de lista adicional.

Según ese ordenamiento legal, la República Mexicana se dividía en 300 distritos uninominales, por lo que en consecuencia, se elegían 300 diputados de mayoría relativa, a partir de las circunscripciones plurinominales se elegían 100 diputados de representación proporcional dando un total de 400; los diputados de representación proporcional estaban reservados para los partidos minoritarios que hubieran alcanzado más del 1.5 del total de la votación nacional.

En 1987 el Código Federal Electoral sustituye a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales vigente desde 1977, con la nueva legislación, el número de diputados aumento a 500; 100 mas de representación proporcional.

En el Estado de México contamos con un Sistema Electoral Mixto, ya que la elección del Poder Legislativo se hace mediante el principio de votación mayoritaria relativa 45 diputados y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional, cada tres años (artículo 38 y39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 17 del Código Electoral del Estado de México).

## 2.2 PROCESO ELECTORAL

### 2.2.1 DEFINICIÓN:

El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 138 que el proceso electoral es un conjunto de actos ordenados por la constitución Federal, por la Constitución Particular y éste Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del estado.

El artículo 139 del Código Electoral del Estado de México indica que el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o con las restricciones que, en su caso, pronuncie un tribunal.

El artículo 140 del Código Electoral del Estado de México indica que el Proceso Electoral comprende las siguientes etapas.

- I.- Preparación de la elección.
- II.- Jornada electoral.
- III.. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- IV.- Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

### **2.2.2. ACTOS PREPARATORIOS A LA JORNADA ELECTORAL**

El artículo 141 del Código Electoral del Estado de México indica que la etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban de realizarse las elecciones ordinarias, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos concluye al iniciarse la jornada electoral.

### **2.2.3. PROCEDIMIENTOS DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO.**

1.- Plazo límite para que la Legislatura Local expida y publique la convocatoria para la elección de diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos. 19 de Diciembre del año anterior a las elecciones (artículo 61 fracción XII, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

2.- Plazo para solicitar registro de candidatos: para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de 15 días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección ante los Consejos Distritales respectivos.

Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de 15 días contados a partir del vigésimo día de haber publicado la convocatoria para esa elección ante el Consejo Municipal respectivo.

Para diputados por el principio de representación proporcional dentro del plazo de 15 días contados a partir del vigésimo segundo día de haber publicado la convocatoria para esa elección ante el consejo general (artículo 147, fracciones II, III Y IV, Código electoral del Estado de México).

Responsable, los partido políticos tanto nacionales como locales con registro ante el Instituto Electoral de México.

### 3.- Quienes pueden solicitar el registro de candidaturas.

Los Partidos Políticos conforme al artículo 51 fracción I del Código Electoral.

Responsable, los partidos políticos tanto nacionales como locales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

### 4.- Registro de Fórmulas:

Conforme lo dispuesto en los artículos 147 Fracciones II, III, y IV, Fracción XXV, y en forma supletoria para ayuntamientos y diputados de mayoría relativa de acuerdo a las fracciones XXVI y XXVII, del mismo artículo del Código Electoral del Estado de México.

Responsable: Los Consejos Distritales para las formulas de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los Consejos Municipales para la planilla de ayuntamientos.

El Consejo General del Instituto para las formulas de Diputados por el principio de representación proporcional, y en forma supletoria, los mencionados anteriormente.

### 5.- Recepción de las Solicitudes de Registro de Formula

A) Atribución de los Consejos Distritales electorales la de registrar las formulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 117, fracción V del Código Electoral del Estado de México).

- B) Una de las atribuciones del Consejo Municipal es recibir y resolver las solicitudes, de registro de candidatos a Presidente Municipal, síndico o síndicos y regidores.( artículo 125, fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- C) El Consejo General tiene como una de sus atribuciones registrar las listas de candidatos o Diputados por el principio de representación proporcional (artículo 95, fracción XXV del Código Electoral del Estado de México. Registrar suplementariamente las candidaturas a los ayuntamientos (artículo 95, fracción XXVII, del Código Federal Electoral del Estado de México).

Responsable:

- Conforme al artículo 118, los presidentes de los Consejos Distritales reciben la solicitud de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, (artículo 118 fracción II del Código Electoral del Estado de México).
- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo (artículo 126 fracción II Código Electoral del Estado de México)
- Corresponde al Consejero Presidente recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlos al Consejo General para su registro (artículo 96 fracción VIII).

#### 6.- Verificación de requisitos de la Solicitud.

Se realizó conforme a lo establecido en los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado de México, así como los artículos 15, 16 y 148 del Código Electoral del Estado de México.

Responsable: Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el presidente o el secretario del órgano que corresponde, se verificará, dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos señalados por la ley (artículo 149 primer párrafo, con el Código Electoral del Estado de México).

#### 7.- Requerimientos de complementación de requisitos

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 del Código Electoral del Estado De México, párrafo segundo, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificara de inmediato, por escrito y recabando el correspondiente acuse de recibo, en la cédula de notificación correspondiente que se anexa, del partido político que corresponda. Para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México. El formato de cédula de notificación, contendrá en su parte inferior la certificación que debe hacer el secretario del consejo correspondiente de haber transcurrido el plazo de 48 horas señalando en su caso, si se cumplió el requerimiento o no.

Responsable los consejos respectivos y de manera supletoria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### 8.- Sesión para el Registro de Candidatos

Conforme el artículo 149, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo, el consejo correspondiente del instituto celebrará una sesión para registrar las candidaturas a Diputados y miembros del Ayuntamiento que procedan.

#### 9.- Ejecución del Incumplimiento de Requerimientos de Complementación de Requisitos.

Si existieran requerimientos de complementación de requisitos sin cumplir, se deberá incluir un punto específico en la sesión en que se reciba la solicitud de registro de candidaturas, en donde se señale el procedimiento de solicitud de cumplimentación de requisitos omitidos.

Responsable: El presidente o el secretario del órgano que corresponda, registrará la fecha y hora en que se notificará el requerimiento al partido político, expedirá la constancia o certificación de que transcurrió el plazo de 48 hrs. sin que fueran debidamente subsanadas las omisiones motivo del requerimiento y notificará la no procedencia del registro de la o las candidaturas correspondientes, en el cumplimiento del artículo 149, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, así como la orden del propio consejo de notificar al partido político respectivo dicho acuerdo, si no asistieron representantes del partido a esa sesión.

## 10.- Comunicación de Registro.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas y planillas, que hayan realizado durante la sesión a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 149, del Código Electoral del Estado de México.

Responsable: El presidente o el secretario del órgano que corresponda, expedirá la constancia de registro de las candidaturas procedentes, al Comité Ejecutivo y Municipal del partido político correspondiente.

La Dirección de Partidos Políticos tomará a la unidad de Información y Estadísticas del Instituto, los formatos validados para formar el libro de registro.

## 11.- Publicación en la Gaceta del Gobierno.

A) El Director General o los Vocales Ejecutivos, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de las candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de formular o planillas registradas, y de aquellas, que no cumplieron con los requisitos (artículo 149, último párrafo, Código Electoral del Estado de México).

B) El Congreso General solicitara oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos. (artículo 150, del Código Electoral del Estado de México).

Responsable:

- A) Presidente y Secretario del consejo que corresponda.
- B) El Presidente y Secretario del Congreso General.

## 2.2.4 CAMPAÑAS ELECTORALES

Campaña Electoral es un proceso de persuasión intenso, planeado y controlado, que se realiza durante el período precedente a las elecciones con reglas que restringen sus métodos, tiempos y costos; está dirigido a los electores registrados en una división electoral y su propósito es influir en su elección a la hora de emitir su voto.

Las campañas son una forma de comunicación política persuasiva. Política, porque tienen legitimidad para expresarse públicamente sobre la política: candidatos de los partidos, periodistas y opinión pública, persuasiva, porque pretende cambiar o reforzar las opiniones y las acciones de los electores en determinada dirección, particularmente por medio de imágenes y mensajes emocionales más que objetivos.

Las campañas siempre comunican algo: sus temas y mensajes centrales tratan de mostrar el mejor aspecto del candidato, distinguirlo de su competidor y a la vez, señalar los puntos débiles de la oposición, la comunicación ocurre también mediante la presencia física, la vestimenta, actitudes y comportamientos de los candidatos, así como de los actos que organizan y los medios que utilizan para llevar a cabo la campaña; los cuales proyectan imágenes y señales acerca de su idoneidad para el puesto público que buscan y de su futuro desempeño en el cargo.

Todo este enorme esfuerzo tiene el propósito de comunicar a un candidato con el

electorado, los medios masivos y los otros candidatos, culmina durante los breves segundos en que el votante marca su boleta electoral.

Las campañas profesionales pretenden establecer un sistema de comunicación temporal que integra:

- I.- Un plan;
- II.-Candidatos;
- III.-Imágenes, mensajes, señales;
- IV.-Medios masivos;
- V.-Electores heterogéneos; y
- VI.-Medio ambiente (estructura y coyuntura).

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas marchas, y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de las coaliciones se dirigen al electorado para promover candidaturas.

Propaganda Electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda política, es la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio o sector del electorado, los cuales apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos partidistas y a estimular determinados comportamientos. La propaganda política está dirigida a influir en las opiniones y acciones de un público determinado.

El tiempo que marca el Código Electoral del Estado de México para los partidos políticos inicien sus campañas están establecidos en el artículo 159, que a letra dice: “las campañas electorales iniciaran a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral”, “Es decir, iniciará su campaña entre el 9, 10, 11 de enero del año en curso de la elección de diputados de mayoría relativa; y 24, 25, 26 de enero para el miembro del Ayuntamiento y la concluirán el 5 del mes de marzo del mismo año.

La propaganda electoral se regulará por lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, en sus artículos 152, 156, 157, y 158 que señalan diversas reglas:

- A) Propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o de la Coalición que registro al candidato.

- B) La propaganda electoral no se podrá colocar, fijar, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, así como monumentos, construcciones de valor histórico, cultural, en edificios públicos, edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados a servicio público.
- C) En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, ni en plantas, árboles o puentes peatonales.
- D) No podrá colocarse ni fijar en plazas principales de los 124 Municipios del Estado de México, a excepción del día del mitin o cierre de campaña, terminando el evento deberá retirarse la propaganda.
- E) Toda la propaganda impresa de los partidos políticos o Coaliciones, será reciclable.
- F) Al término del Proceso Electoral, los partidos políticos o Coaliciones participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.

El Código Electoral del Estado de México dispone en su artículo 153 que: Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos

terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

El artículo 154 del Código Electoral del Estado De México señala que cuando las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

1.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen.

2.- Los partidos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y la celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o por el candidato en cuestión que se hará responsable de hacer buen uso de los locales y sus instalaciones.

El artículo 155 del Código Electoral del Estado de México establece que los partidos políticos o candidatos que realicen marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes indicando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Un aspecto importante de los Procesos Electorales, lo constituye la propaganda electoral que los partidos políticos elaboran para dar a conocer sus propuestas y candidatos de ahí que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México manifieste que: la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido o Coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna Coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado el convenio de Coalición correspondiente. Nunca deberá ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Las Coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Durante 20 días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales o municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Asimismo se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros, u otros eventos de igual naturaleza, artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 158, penúltimo párrafo, Código Electoral del Estado de México. Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 159, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, durante la jornada electoral y los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

## NOTAS

- 1 Instituto Electoral del Estado de México, Programa del Servicio Electoral Profesional, Modulo 2, México, 2000. Pág. 115.
- 2 Patiño, Op. Cit. Pág. 44..
- 3 Arreola Ayala Álvaro, Legislación Electoral en el Estado de México, siglos xix y xx, tomo segundo, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México 1999.
- 4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, LIV Legislatura, México 2000.
- 5 Código Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México 2002.
- 6 García Cisneros José Bernardo, Glosario de Términos Electorales, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México 2000.
- 7 Poder Ejecutivo, Proyectos de Decreto de Reformas y Adiciones la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, México 1998.
- 8 Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Ensayos de Derecho Electoral, n1, Toluca, México 2000.

# CAPÍTULO 3

# PARTIDOS

# POLITICOS

## **3.1 ORIGEN Y NATURALEZA**

### **3.1.1 CONCEPTO**

Los ciudadanos se reúnen en organizaciones para ejercer el derecho a participar en actividades políticas, conforme lo establecen las leyes respectivas, contribuyendo al desarrollo de una opinión mejor informada, participativa y teniendo ideología propia, por lo que son susceptibles de organizarse en partidos políticos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

### 3.1.2 PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES

Partido Político Nacional.- Es una entidad de interés público que tiene como propuesta promover la participación en la vida democrática, contribuye a la integración de la representación nacional a través de organizaciones de ciudadanos; haciendo posible el acceso de este ejercicio al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal intransferible, estos partidos son acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 35 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, dice que son partidos políticos locales aquellos que cuentan con el registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

### 3.1.3 FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 28, que toda organización interesada en constituirse con el carácter de partido político nacional deberá notificar este propósito al Instituto Federal Electoral.

- A) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto quien certificará.
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital que en ningún caso podrá ser menor de 3,000 ó 300, respectivamente que conocieran y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que suscribieron el documento de manifestación formal a la afiliación.
  - II. Con las personas mencionadas en la fracción anterior, son formadas las listas con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar.
- B) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto, quien certificará.
- C) Asistir los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas estatales o distritales.
- D) Acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso A) de este artículo.

- E) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente.
- F) Que se formaron listas de afiliados, con los además militantes con que cuenta la organización en el país, con el objetivo de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este código.

El artículo 39 de la Constitución Política Mexicana señala que toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir lo siguiente.

I.- Formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido.

II.- Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado.

III.- Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro.

IV.- Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

## 3.2 MARCO JURIDICO

### 3.2.1 CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 12 primer párrafo que: “Los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos que pretendan participar en las elecciones locales deberán cumplir los requisitos que se formulan en el artículo 39, del Código Electoral del Estado de México.

Declaración de principios es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido de acuerdo al artículo 40 del Código Electoral del Estado de México conteniendo necesariamente:

- I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula.

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar ni aceptar apoyo de extranjeros o ministros de asociaciones religiosas.

IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El programa es un conjunto de estrategias a realizar por un partido político en ejercicio del poder público.

Programa de acción puede ser entendido como el comienzo del programa de gobierno que sostendrá el partido en caso de que gane el partido.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado de México señala: que el programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.

II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales.

III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política.

IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los Procesos Electorales.

Los estatutos son un conjunto de normas fundamentales, en las que se basa la actividad de cualquier tipo de organización.

En materia electoral, los estatutos son el conjunto de normas relativas a la organización, funcionamiento, estructura orgánica, gobierno, procedimientos, patrimonio, miembros, derechos y obligaciones de los integrantes de un partido político.

Se puede decir que los estatutos vienen a ser la ley que rige la vida interna de un partido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, los estatutos de un partido deben contener lo siguiente:

I.- La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos.

II.- Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

III.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos entre sus órganos deberá contar cuando menos con:

A: Asamblea estatal o equivalente.

B: Un comité que sea el representante del partido.

C: Comités o equivalentes en los municipios.

D: Un órgano de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

VI.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral.

VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

El artículo 43 del Código Electoral del Estado de México, menciona que satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

I.- Celebrar una asamblea encada uno de los municipios a que se refiere a la fracción II del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, en presencia de un funcionario del Instituto o a falta de éste, un Notario Público del Estado quien certificará.

A) Número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal que conocieron y aprobaron la declaración de principios.

B) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.

II.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario que designe el instituto que deberá señalar:

- A) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos.
- B) Que acreditarán por medio de las actas correspondientes de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo.
- C) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal.
- D) Que fueron aprobadas sus declaraciones de principios, programa de acción y estatutos.
- E) Que se formen listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código.

III.- A partir de la notificación al instituto, del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

### **3.2.2 REGISTRO Y PERDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El artículo 44 del Código Electoral del Estado de México dispone que, para solicitar su registro como partido político local, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este código, presentando para tal efecto al instituto.

I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros.

II.- Las listas nominales de afiliados por municipios.

III.- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

El artículo 45 del Código Electoral señala que el Consejo General del instituto resolverá si procede o no al registro, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 47 del Código Electoral del Estado de México nos dice: una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Por otra parte, son causas de pérdida del registro de un partido político local, las señaladas en el artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

I.- Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.

II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

III.- Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el Código Electoral.

IV.- Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.

V.- Haberse fusionado con otro partido.

Partido que no alcance porcentaje de votos exigidos para conservar, el registro estará impedido para participar en la siguiente elección.

En el caso de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, perderán el mismo, cuando dejen de tener ese reconocimiento nacional.

Para los partidos políticos nacionales que en una elección local obtengan el 1.5% de la votación válida emitida, perderán la prerrogativa de financiamiento por el Instituto Electoral del Estado de México, pero no su registro.

Con fecha 31 de Marzo de 1998, mediante el Acuerdo no.2, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se sirvió aprobar el Reglamento para el otorgamiento o pérdida de registro de partidos políticos locales, que tiene por objeto establecer las normas, requisitos, procedimientos y demás disposiciones relativas al otorgamiento o pérdida de registro como partidos políticos locales.

El 4 de Junio de 1999, el Consejo General aprueba el Acuerdo No.55, reformando el mencionado reglamento. Se hace referencia a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se ampliaron las atribuciones consistentes en fijar el procedimiento para revisar la documentación de las organizaciones políticas.

La Legislatura del Estado de México, aprobó el Acuerdo No. 125 el 9 de Octubre de 1999, reformando el Código Electoral del Estado de México, incluyendo aspectos relativos al registro de partidos políticos locales. Derivado de lo anterior, el Consejo General, en su acuerdo No.79, de fecha 29 Junio de 2000, aprobó el actual Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

### **3.2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Los partidos políticos son personas morales y como tales son sujetos de derechos y obligaciones. Son derechos de los partidos políticos los prescritos en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México que señala:

I.- Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales.

II.- Participar, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales.

III.- Gozar de las garantías que el Código Electoral del Estado de México otorga para realizar libremente sus actividades.

IV.- Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden.

V.- Formar Coaliciones y Fusionarse, en los términos del Código Electoral Del Estado De México.

VI.- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

VII.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.

VIII.- Acudir al instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.

IX.- Los demás que les otorgue el Código Electoral del Estado de México.

**OBLIGACIONES:**

Por su parte, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México señala que son obligaciones de los partidos políticos:

- I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- II.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos de los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
- III.- Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.
- IV.- Cumplir con sus normas internas
- V.- Mantener en funcionamiento sus órganos estatuarios.
- VI.- Contar con un domicilio social para sus órganos directivos.
- VII.- Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados.
- VIII.- Comunicar al instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programas de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de indicado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el instituto declare la procedencia legal de las mismos días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

IX.- Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos.

X.- Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación.

XI.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que la propaganda se retire dentro de los 60 días siguientes.

XII.- Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos.

XIII.- Respetar los reglamentos que expida el consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que sean sancionados por aquél.

XIV.- Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el código Electoral.

XV.- Proporcionar al instituto, la información que este solicite por conducto del Consejo y Junta General.

XVI.- Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión.

XVII.- Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.

XVIII.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso.

XX.- Presentar en tiempo y forma establecida por el Código Electoral del Estado de México, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campaña política para la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

XXI.- Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su consejo General o Junta General le solicite.

XXII.- Los demás que le señale el Código Electoral del Estado de México.

## NOTAS

- 1 Instituto Electoral del Estado de México, Op. Cit. Pág. 115.
- 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 16.
- 3 Ibid. Pág. 38.
- 4 Código Electoral del Estado de México, Op. Cit. Pág. 16.
- 5 Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Op. Cit. Pág. 16.
- 6 García Op. Cit. Pág. 16.
- 7 Martines Cabañas Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México, editorial INAP-CONACYT, México 1995.
- 8 Legislación Electoral en el Estado de México, Op. Cit. Pág. 45.

# CAPITULO 4

# GENERALIDADES

# DE LAS

# COALICIONES Y

# CANDIDATURAS

# COMUNES

## 4.1. COALICIONES

### 4.1.1 CONCEPTO

La Coalición es un derecho que enmarca la visión conjunta de una idea con que se fundan los partidos políticos individuales, el de integrar ideas comunes para acceder al poder público, y así unificando un fin común poder gobernar de manera conjunta y bajo una misma visión creando un consenso en la mayoría de la población con el objetivo del bien común.

El partido político es necesario e imprescindible para la existencia de los partidos, esto es, accesoria a ellas, la Coalición es una modalidad de partidos políticos, es una transformación que el mismo sufre al entremezclarse celebrando alianzas con otras iguales a él. La Coalición guarda un papel accesorio con relación al partido político, pero estas alianzas se dan surgiendo a la vida jurídica la Coalición, su dependencia del partido político desaparece y su actuación durante el efímero término de su existencia, lo es con todos los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

La Coalición es un partido político, autónomo, singularizado y que actúa por sí mismo, bajo sus propias reglas, con la personalidad jurídica que le reconoce la legislación electoral.

“Es la alianza entre países o personalidades del mundo político e industrial con un fin común, y por un límite de tiempo determinado sinónimo de liga, frente o bloque”.(1)

También se dice que es “Unión o Mezcla”.<sup>(2)</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano da la definición “Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de construir Coaliciones o frentes, se constituyen con fines electorales y tiene por objeto postular candidatos en las elecciones de presidentes, senadores, diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, los candidatos de las Coaliciones se deben presentar bajo un solo registro y emblema”.<sup>(3)</sup>

#### 4.1.2 MARCO JURIDICO

Los partidos políticos tienen la facultad para formar Coaliciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 fracción V, del 67 al 76 y 277 del Código Electoral del Estado de México (4). Los partidos forman Coaliciones con fines eminentemente electorales como son la postulación de candidatos en las elecciones estatales y municipales, esto significa que los partidos políticos tendrán derecho de formar Coaliciones para elecciones de Gobernador del estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común(artículos 51 fracción V y 67 del Código Electoral del Estado de México).

Las Coaliciones se registrarán por las siguientes disposiciones:

Las bases para la formación de Coaliciones son (artículo 68 del Código Electoral del Estado de México).

- I.- Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.
- II.- Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- III.- Ninguna Coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

IV.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

V.- SE DEROGA

VI.- SE DEROGA

VII.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.

VII.- Los partidos podrán formar Coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Para que una Coalición quede registrada, los partidos deberán (Artículo 72 Código Electoral del Estado de México).

I.- Acreditar que la Coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y

II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la Coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

### 4.1.3 TIPOS DE COALICIÓN.

El Código Electoral del Estado de México Establece en su artículo 67, que los partidos políticos tendrán derecho de formar Coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría relativa y de diputados de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

La Coalición que postule candidatos a Gobernador del estado, diputados o miembros de los ayuntamientos deberá cumplir lo siguiente. (Artículo 71, Código Electoral del Estado de México).

I.- Deberá acreditar ante los órganos del instituto y ante mesas directivas de casilla tanto representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La Coalición actuara como un solo partido y por lo tanto representa los intereses de todos los partidos coaligados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- Disfrutará de las prerrogativas que otorga el Código Electoral del Estado de México conforme a las siguientes disposiciones.

A) Con relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada partido político:

B)Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido.

C)Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el limite se fijará si se tratara de un solo partido.

La Coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes (artículo 73 Código Electoral del Estado de México).

Los requisitos de las Coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos (artículo 277 del Código Electoral del Estado México) señala:

- Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a la de la Coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la Coalición se haya registrado para la totalidad de municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor de sesenta planillas registradas.
- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar el 1.5% por el numero de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse con este requisito, la Coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

#### 4.1.4 CONVENIO DE COALICIÓN

Es el instrumento legal que se realiza para la conformación de la coalición. Los datos que contendrá el convenio de la Coalición son (artículo 74, Código Electoral del Estado de México).

- I.- El emblema color o colores del partido coaligado que la Coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la Coalición.
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o de los distritos o municipios en que participa.
- III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos.
- IV.- El cargo para el que se postula al o los candidatos.
- V.- En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- VI.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes.

VII.- El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

IX.- Para el caso de Coaliciones en candidaturas de diputados, el convenio deberá precisar a que partido político de los coaligados le corresponderá la diputación, y

X.- La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este código.

## 4.2 CANDIDATURA COMÚN

### 4.2.1 CONCEPTO

**Candidato:** es la persona física que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

La palabra candidato viene del latín “candidatos” que significa vestido de blanco, color de la vestimenta que en antigua Roma usaban quienes aspiraban a cargos públicos” 5

En elecciones, sobre todo de índole político, es la persona elegible que por iniciativa propia o de sus adictos y mediante los requisitos legales para ello, firma propuestas, depósitos, se presenta en una convocatoria para lograr los votos de los electores. 6

**Común:** Es lo que de todos los miembros de un grupo, entidad o asociación o para todos ellos tienen como opción esa misma cosa.

**Candidatura Común.-** Se entiende como la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos, sin mediar convenio.4

**Candidatura Común:** Es aquel individuo elegible que por iniciativa propia o de sus correligionarios se propone para lograr los votos de los electores para un cargo, comisión ó empleo, y que varios grupos en una contienda electoral ya sean partidos políticos, ligas, ó sindicatos, lo apoyen de manera independiente para un mismo objetivo.

## 4.2.2 MARCO JURÍDICO

La Candidatura Común es una alianza entre partidos políticos para fines única y exclusivamente electorales. Se establece con el objetivo específico y la voluntad de dos o más partidos políticos que deciden conjuntamente realizar alianzas entre sí, tanto en sus derechos y prerrogativas como en sus obligaciones, y participar en elegir internamente al ciudadano que cumpla con los requisitos internos del instituto político, para ser postulado como candidato, y éste argumento sustenta el que se integren uno o más partidos.

Los partidos políticos tienen la facultad para formar Candidaturas Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.-Deberá de existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;
- II.-Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservaran cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorgue el Código Electoral Del Estado de México;
- III.-Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijara para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México. La votación obtenida por el candidato común se sujetara al siguiente procedimiento:

A.- La votación se computara a favor de cada uno de los partidos y se sumara a favor del candidato común; y

B.- Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

### **4.2.3 TIPOS DE CANDIDATURA COMÚN**

El Código Electoral del Estado de México Establece en su artículo 76, que los partidos políticos tendrán derecho de formar candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría relativa y de diputados de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos.

## NOTAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA ED. DRISICIL 3ª Edición, 19883 Pág. 257.
- 2.-Diccionario Océano ED. Océano, 1999 Pág. 963.
- 3.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario0 Jurídico Mexicano, UNAM 1993 Pág. 481.
- 4.- Código Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México 2002.
- 5.-Jesús Alfredo Dosamantes, Diccionario del Derecho Electoral, ED. Porrúa 2003.
- 6.-Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual, ED. Heliostes, Tomo II, Pág.44.

# CAPITULO 5

## PARTICULARIDADES DE LAS COALICIONES Y LAS CANDIDATURAS COMUNES

## 5.1 COALICIONES

### 5.1.1 NATURALEZA JURÍDICA

La Coalición es una alianza entre partidos para fines electorales, concepto con base en el cual se pretende avanzar en el conocimiento de la misma.

Se establece como el ejercicio de un derecho de los partidos políticos. Se ubica en su origen, voluntad de dos o más partidos que deciden ejercitar un derecho que la ley les concede para concretar o realizar alianzas entre sí. La causa generadora de la existencia de una Coalición, lo es el ejercicio de ese derecho que hacen efectivos los partidos políticos, esto ocurre cuando se da ese acuerdo, se formaliza el convenio o se registra la autoridad electoral y se ordena su publicación, en ese momento la Coalición es un ente nuevo.

La naturaleza jurídica de las Coaliciones entendiendo que esta como alianza entre partidos políticos, se conforma como la que participa de la naturaleza jurídica de los partidos políticos en una entidad de interés público, con personalidad jurídica propia, sumando sus recursos y estos con la idea de presentar al electorado una opción suficientemente fuerte que garantice el triunfo en la contienda.<sup>(1)</sup>

### 5.1.2 EFECTOS

La finalidad o efectos de las Coaliciones se enfocan a dos rumbos en nuestro Sistema Electoral Mexicano, aún cuando hay autores que afirman que hay un tercero.

Alfonso Chávez López dice “Los partidos políticos se coaligan por afinidad en su plataforma política correspondiente o simple y llanamente para derrocar del poder al partido en el gobierno”.(2)

Estas dos posturas marcan la visión que se tiene de las Coaliciones, buscan un objetivo común, el hecho de unir fuerzas políticas en la que los partidos coaligados realicen este convenio, no con miras exclusivamente electorales, sino bajo una perspectiva de gobierno para continuar con el objetivo común, por otro lado deben de tener un objetivo específico, con un fin mediato.

La primera busca unificación del proyecto de nación, Juan Rial establece que las Coaliciones también en algunas ocasiones se forman para establecer alianzas partidarias cuyo fin no es ganar las elecciones ni tampoco en incidir en el gobierno, si no solo respaldar la elección de organizaciones colaterales de los partidos. El objetivo principal es ostentar el poder y ganar las elecciones, esto es tener el control del gobierno.

Además las Coaliciones surten varios efectos como lo establece el artículo 68 del Código Electoral del Estado de México. (3)

I.- Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.

II.- Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

III.- Ninguna Coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

IV.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Artículo 70 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados, es decir, si por ejemplo son tres partidos coaligados, deberán de tener 4.5% de la votación válida emitida para conservar el registro, es decir, si por ejemplo son tres partidos los coaligados, deberán de obtener el 4.5% de la votación válida emitida para conservar su registro.

Artículo 71 del Código Electoral del Estado de México en su fracción II establece, que las coaliciones disfrutaran de las prerrogativas de acuerdo a las siguientes disposiciones.

- Con relación al financiamiento, disfrutara del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados
- Respecto al acceso a la Radio y Televisión de Gobierno del estado, disfrutara de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un sólo partido; y
- Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el limite se fijara como si se tratara de un sólo partido.

### 5.1.3 DISOLUCION

El artículo 69 del Código Electoral del Estado de México establece que concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones para Gobernador, diputados y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso éstos, quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se hayan señalado en el convenio de Coalición.

Cualquiera de los supuestos tendrá un tiempo y realidad efímera y que es pactada como una Coalición única y electoral, el compromiso del convenio resulta existente solamente durante el Proceso Electoral.

#### **5.1.4 ASIGNACION SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

El artículo 21 del Código Electoral del Estado de México establece que, para tener derecho a la asignación para diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

1. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en cuando por lo menos treinta distritos electorales; y
2. Haber obtenido, al menos el 1.5% de la votación Válida emitida en el estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

El artículo 22 Código Electoral del Estado de México señala que, para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación según el principio de representación proporcional se realizara por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido por este Código

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México señala que, los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndicos electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambas formulas tendrán las atribuciones que les señala la ley.

El artículo 24 del Código Electoral del Estado de México señala que, para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I.- Se aplicaran los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;

II.- Los ayuntamientos se integraran conforme a los siguientes criterios poblacionales:

A.- En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;

B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;

C.-En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y

D. En los municipios de más de un millón habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados según el principio de representación proporcional.

III.- Cada partido político deberá postular en planilla, con formulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a

sindico ocuparan u ocuparan según sea el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponde de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;

IV.-Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del estado;

V.- Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

VI.- Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignaran regidores por dicho principio;

VII.-Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo, en caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y

VIII.- Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este código.

El artículo 259 del Código Electoral del Estado de México establece que, el computo de la elección por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el consejo general del instituto de los resultados anotados en las actas de computo distrital respectivas, a fin redeterminar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

El artículo 261 del Código Electoral del Estado de México establece que, el cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetara al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de computo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del estado;
- II. La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el computo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 263 del Código Electoral del estado de México señala que, el Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este

código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

El artículo 264 del Código Electoral del estado de México señala que, no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los supuestos:.

- I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa presente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;
- II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y
- III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

El artículo 265 del Código Electoral del Estado de México señala que, serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva.

Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación válida efectiva de la votación;

- II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna Coalición;
- III. Precisar el número de diputados que deberá tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;
- IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa,
- V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
- VI. En caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuvieren la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

EL artículo 267 del Código Electoral del Estado de México señala que, la asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo

obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de la votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de las candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos de la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en Coalición de acuerdo a los convenios, y en Candidatura Común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de la votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del artículo anterior.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje de la votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo del presente código.

El artículo 268 del Código Electoral del Estado de México señala, el presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Oficial Mayor de la Legislatura.

El artículo 274 del Código Electoral del Estado de México señala que, una vez resueltos los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y computo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales celebraran reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

El artículo 275 del Código Electoral del Estado de México señala que, el Consejo Municipal procederá a realizar los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de las casillas para la elección de ayuntamientos emitidas por el Tribunal Electoral y obtendrá los resultados definitivos de votación para cada partido político.

El artículo 276 del Código Electoral del Estado de México señala que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan con los siguientes requisitos:

D) Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del estado.

II) Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

El artículo 277 del Código Electoral del Estado de México señala que, tratándose de Coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberá de cumplir los siguientes requisitos:

I.- Que cada uno de los partidos integrantes de la Coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la Coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la Coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma deberá ser menor a 60 planillas registradas; y

II.- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar el 1.5% por el número de partidos integrantes de la Coalición. De no cumplirse este requisito, la Coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional

El artículo 278 del Código Electoral del Estado de México señala que, para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada de los siguientes elementos:

A) Cociente de Unidad; y

B) Resto Mayor

Cociente de Unidad.-Es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto Mayor de Votos.-Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros del ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizara cuando aún hubiese miembros por asignar.

El artículo 279 del Código Electoral del Estado de México señala que, para la aplicación de la fórmula anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.-Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o Coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. III.- La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o Coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos comunes; y
- IV.-Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará a el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o Coaliciones en la elección de los cargos del ayuntamiento.
- En ningún caso y por ningún motivo los candidatos Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

## 5.2. CANDIDATIURA COMÚN.

### 5.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La Candidatura Común es una alianza entre partidos políticos para fines única y exclusivamente electorales, alianza que se establece con un objetivo específico, la voluntad de dos o más partidos que deciden coadyuvar conjuntamente para realizar alianzas entre sí, encaminadas a sumar esfuerzos para contender en una elección determinada.

Estos elementos anteriormente planteados subsumen el criterio general de la naturaleza jurídica de la Candidatura Común, por lo que al referirnos a la alianza entre los partidos políticos sin mediar convenio legal entre ellos es la de un partido político en esencia, ya que los partidos políticos mantienen su autonomía e independencia, en todos los sentidos tanto en sus derechos y prerrogativas como en sus obligaciones y particularmente en elegir internamente al ciudadano que cumpla con los requisitos internos del instituto político para ser postulado como candidato y éste argumento es el que sustenta que se integren uno o más partidos con un objetivo conjunto para contender en una elección determinada, postulando de manera independiente a un mismo candidato, para que de manera independiente sumen recursos y sus esfuerzos con la idea de presentar al cuerpo electoral, una opción suficientemente fuerte y bien aceptada que garantice el triunfo en la contienda, así pues la naturaleza jurídica que se señala se encuentra contenida única y exclusivamente en la del partido político.

Este criterio es definidor de la Candidatura Común y los elementos que la articulan son los que hace que entendamos a esta figura creada y conformada por un convenio político que encuentre su naturaleza en este último aspecto, por lo que este tema entiende como naturaleza jurídica, en que la candidatura común no rebase esferas mayores a las de un partido político, porque encuentra en sí misma su propia naturaleza, ya que el acuerdo político que establecen los partidos para postular a un mismo candidato no genera otra figura política sino que apoya y engrandece a los partidos políticos, por lo que al no ser otra entidad de interés público, no tiene patrimonio propio, ni personalidad jurídica propia, ya que los institutos políticos siguen manteniendo su naturaleza, con un elemento que los caracteriza, un acuerdo común entre partidos políticos, que es el de postular a un mismo candidato.

### **5.2.2 EFECTOS.**

La Candidatura Común busca un mismo fin por parte de los partidos políticos, ya que se pacta un acuerdo conjunto, no conlleva obligaciones jurídicas en sí mismas por la naturaleza del acuerdo, se mantiene la autonomía e independencia de los partidos políticos.

Lo pactado como acuerdo político entre los partidos políticos, es única y exclusivamente electoral, la postura con relación a la plataforma electoral no queda comprometida, ya que en caso de que el Candidato Común gane la elección los partidos políticos no estarán sujetos a mantener la misma plataforma una vez que formen parte del gobierno

No tiene un efecto mayor en los partidos políticos, toda vez que mantienen su naturaleza, derechos y obligaciones, por lo que hagan o dejen de hacer será en detrimento de ellos. Brinda la oportunidad de consolidarse de igual manera a las nuevas corrientes ideológicas en base a un candidato apoyado por varias corrientes ideológicas que puede ir en beneficio de los partidos políticos.

Las Candidaturas Comunes no obligan a los partidos políticos a tener éstas en todos los cargos de elección popular, esto es, que podrán mantener las Candidaturas Comunes para gobernador y no para una presidencia municipal por citar un ejemplo, claro que deberán de marcar de manera adecuada la elección de que se trate para poder así observar la preferencia del electorado.

Los partidos políticos no se unifican bajo el mismo logotipo. En virtud de que los partidos políticos se encuentran inmersos en la competencia, participan bajo la corriente ideológica de su partido y no así la que establece el candidato, por lo cual con el hecho anterior de tener un acuerdo común en función de un candidato trae como consecuencia que se solidifique el sistema de partidos, ya que cada instituto político contiene de manera individual y el cuerpo electoral deja patente en las boletas electorales su inclinación hacia la corriente política de su preferencia.

Todo lo anterior deja en claro que la Candidatura Común no trae ningún efecto mayor, toda vez que cada uno de los partidos políticos que entra en dicho convenio, sigue conservando los derechos y obligaciones propios de su partido.

### **5.2.3 DISOLUCION.**

Esta se da de acuerdo a su propia y especial naturaleza, desaparece en su más sentido jurídico en virtud de que su existencia radica esencialmente en un pacto con temporalidad determinada y que deriva de un convenio político, plasmando su intención en una realidad jurídica, y esto origina el enfoque general de la propuesta de hipótesis en nuestra legislación.

La Candidatura Común queda disuelta una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, cualquiera de los supuestos tendrá un tiempo y realidad efímera y que es pactado como un convenio político y este convenio resulta existente solo durante el Proceso Electoral.

## **5.2.4 ASIGNACION SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

El artículo 21 del Código Electoral del Estado de México establece que para tener derecho a la asignación para diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I) Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en cuando por lo menos, treinta distritos electorales; y
- II) Haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

El artículo 22 Código Electoral del Estado de México señala que, para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación según el principio de representación proporcional se realizara por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido por este Código.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México señala que, los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndicos electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece éste código.

Los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambas formulas tendrán las atribuciones que les señala la ley.

El artículo 24 del Código Electoral del Estado de México señala que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicaran los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;
- II. Los ayuntamientos se integraran conforme a los siguientes criterios poblacionales:
  - A. En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;
  - B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa.

En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;

C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y

En los municipios de más de un millón habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados según el principio de representación proporcional.

D. En los municipios de más de un millón habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados según el principio de representación proporcional.

III.-Cada partido político deberá postular en planilla, con formulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupara el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocuparan u ocuparan según sea el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparan los siguientes lugares en la lista, hasta completar el numero que corresponde de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;

IV.- Para tener derecho a participar en la asignación según de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en Coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del estado;

V.-Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

VI.- Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignaran regidores por dicho principio;

VII.-Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo, En caso de número impar, se ajustará el numero de regidores a signar por dicho principio a la cifra menor; y

VIII.-Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este código.

EL artículo 259 del Código Electoral del Estado de México señala que, el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin redeterminar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Artículo 261 del Código Electoral del Estado de México. El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetara al procedimiento siguiente:

I.-Se tomara nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del estado;

II.-La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III.-Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 263 del Código Electoral del Estado de México señala que, el Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

El artículo 264 del Código Electoral del Estado de México señala que, no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los supuestos:

- I.-Haber obtenido el 51% o mas de la votación valida emitida, y que su numero de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;
- II. Haber obtenido menos del 51% de la votación valida emitida y que su numero de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y
- III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación valida emitida.

El articulo 265 del Código Electoral del Estado de México señala que, serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación valida efectiva, por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I.-Determinar la votación valida efectiva;
- II. Establecer el porcentaje de la votación valida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al numero total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado Candidaturas Comunes, o haber integrado alguna Coalición;

III.- Precisar el número de diputados que deberá tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

IV.-Restar el resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa,

V.-Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultados en la fracción anterior; y

VI.- En caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuvieren el restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

El artículo 267 del Código Electoral del Estado de México establece que, la asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de la votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de las Candidaturas Comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos de la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrara una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en Candidatura Común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje mas alto de la votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso la asignación se iniciara con la lista registrada en los términos del artículo 22 de éste código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje de la votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo del presente código.

El artículo 268 del Código Electoral del Estado de México señala que, el presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Oficial Mayor de la Legislatura.

El artículo 274 del Código Electoral del Estado de México señala que, una vez resueltos los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y computo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los consejos municipales celebraran reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integraran a los ayuntamientos.

El artículo 275 del Código Electoral del Estado de México señala que, el Consejo Municipal procederá a realizar los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de las casillas para la elección de ayuntamientos emitidas por el tribunal electoral y obtendrá los resultados definitivos de votación para cada partido político.

El artículo 276 del Código Electoral del Estado de México señala que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Haber registrado planillas propias o en Coalición en por lo menos cincuenta municipios del estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

El artículo 278 del Código Electoral del Estado de México señala que, para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A) Cociente de unidad, y

B) Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o Coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto Mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros del ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizara cuando aún hubiese miembros por asignar.

El artículo 279 del Código Electoral del Estado de México señala que, para la aplicación de la fórmula anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o Coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o Coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o Coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de Candidatos Comunes; y
- III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o Coaliciones en la elección de los cargos del ayuntamiento.
- IV. En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

## NOTAS

- 1.- Olivia López, Revista numero once Tribunal Electoral del Estado de México, Pág. 300.
- 2.- Alfonso Chávez López, Revista II, tribunal Electoral del Estado de México.
- 3.- Código Electoral del Estado De México, México 2002.

# CAPITULO 6

# LA ANTIDEMOCRACIA

# DE LAS COALICIONES

# Y LAS CANDIDATURAS

# COMUNES

## 6.1 COALICIONES

### 6.1.1 ALCANCES ANTIDEMOCRÁTICOS

En un sistema democrático es necesario un régimen de derecho, el cual se estructure y funcione expresando una forma de equidad para todos. La Constitución de cada país es siempre un pacto entre las tradiciones políticas existentes y el derecho constitucional general y se modifica conforme a la idea democrática y fenómenos políticos, que trae como consecuencia un ideal.

La figura de la Coalición atenta contra la democracia, ya que va en contra de lo señalado en la Constitución Federal en el artículo 39 que señala: La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana en pueblo y se instituye para beneficio de éste(1). Por otra parte el artículo 4 de la Constitución Estatal señala: La Soberanía estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución(2). De igual manera el artículo 10 establece: El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; y que tiene relación con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal que dice: El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos.....Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos , hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esto se relaciona con lo señalado en el artículo 12 de la Constitución Estatal que establece: Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Por otra parte el convenio establecido por los partidos políticos es un instrumento anticonstitucional, ya que no solo permite que estos varíen su ideología y misión, con la que se identifican sus simpatizantes, sino que permite sean modificados la declaración de principios y estatutos por los cuales hay una diferencia con otros partidos políticos, por lo que convenir otras ideologías trae como consecuencia que sea incongruente con la naturaleza del mismo partido político.

El convenio de Coalición de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México (3) permite:

- Variar emblemas;
- La posibilidad de convenir la distribución de votos;

- Establecer cual de los partidos políticos tendrá preferencia para conservar el registro en caso de no alcanzar el porcentaje mínimo.
- El señalamiento en su caso del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición y así el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría en caso de resultar electo.
- En su caso la asignación de diputados, síndicos o regidores de Representación Popular.

Por las razones anteriores es cuestionable que si el constituyente al elevar los partidos políticos a rango constitucional reconociéndoles su importancia para la vida del estado, justificando su existencia en la vida democrática y lo que permite que los ciudadanos de manera organizada puedan acceder al poder y que de igual manera la ley en la materia en este caso el Código Electoral del Estado de México en su artículo 44 establece que para que un partido político se registre, deberá de cumplir con la declaración de principios programa de acción, estatutos, etc..., donde además establece que éstos deberán contener o ser acordes con sus ideales políticos, económicos y sociales, ya que esto formara a sus simpatizantes, hecho que va ligado a la denominación del partido, emblema , color o colores que lo caracteriza, así como la obligación de presentar una plataforma electoral y donde en caso de algún cambio al respecto lo deberán de comunicar al Instituto Electoral del Estado de México; y que el incumplimiento de estas disposiciones traería como consecuencia la pérdida del registro, por lo que dichas disposiciones validan el texto

constitucional, pero sin embargo en el Código Electoral del Estado de México nos encontramos en su texto que va en contra de lo mencionado en la Constitución Federal y Estatal, ya que las Coaliciones al tener que realizar el convenio mencionado en el artículo 74 de dicha ley, van en contra de las disposiciones constitucionales y ésta figura tiene un fin meramente electoral, desvía la misión democrática de los partidos políticos, trata de conseguir el poder y en el ultimo de los casos es utilizada para conservar su registro como partido político, de acuerdo a lo establecido en el convenio de Coalición

Este convenio se constituye como un requisito para cualquier tipo de Coalición, como se establece en el artículo 68 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y toda vez que debe contener lo señalado en el artículo 74 del mismo código, contrario a lo mencionado en el artículo 44 de la citada ley y además se viola lo señalado en los artículos 39, 41 de la Constitución Federal y los artículos 4, 10, 12, 38,66 y 114 de la Constitución Estatal.

### **6.1.2. VICIOS QUE OCASIONA EN EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1.- Ocasiona que los Partidos Políticos llamados grandes se aprovechan de la situación con respecto a los Partidos Políticos chicos y hagan una alianza con fines meramente electorales para asegurar su llegada al poder; no importando si tienen que hacer algunas concesiones o variar sus principios ó programas de acción.

2.- Por otro lado los llamados Partidos Políticos chicos puedan convenir un porcentaje sobre los votos totales de la Coalición, con el único fin de poder conservar el registro del partido y ver la posibilidad de acceder al poder aunque sea con ciertas restricciones, además de que una vez que aseguren su registro, conlleva a que éstos conserven las prerrogativas que le otorga el estado, entre las que encontramos el financiamiento, acceso a la radio y televisión y demás que les otorgue la ley.

3.-Hoy en día existen muchas organizaciones sociales se esfuerzan en cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, a fin de ser reconocidas como Partidos Políticos y que desgraciadamente éstas organizaciones en la mayoría de los casos no lo hacen por tratar de que exista un bien común o un mejor estado, sino lo hacen para acceder a las prerrogativas que otorga el estado.

### **6.1.3. DESVENTAJAS QUE OCASIONA EN EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Desde mi punto de vista el hecho de que exista la Coalición como figura política, es ya una desventaja para los partidos políticos que compitan contra ella, desde el momento que es una figura antidemocrática y anticonstitucional, ya que ocasiona que los partidos políticos que decidan conformarla podrán adoptar una plataforma electoral, declaración de principios, programa de acción, etc., de acuerdo a sus intereses políticos electorales que mas les convenga en el momento, e inclusive en su caso adoptar una plataforma electoral manifestada en el convenio de Coalición, hechos que además de ser desventajosos para los demás partidos políticos son ajenos a la propia naturaleza de estos.

Ocasiona además que los votantes muchas veces ni siquiera sepan por quien están votando, ya que en algunas ocasiones no se tiene el conocimiento de estas figuras o bien no se sepa cuales son sus consecuencias jurídicas, es decir, el simple desconocimiento del electorado sobre el efecto de esta figura en un Proceso Electoral provoca ya en si una desventaja.

Es importante establecer que la figura de la Coalición ocasiona en si una gran desventaja desde el momento en que se unen varios partidos para contender en una elección, ya que se suman simpatizantes de todos estos, sin importar cual será la plataforma electoral, principios y valores reales de los partidos políticos y que además unen el financiamiento de cada uno de éstos en beneficio de la Coalición, como se establece en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 71 fracción II inciso A.

## 6.2. CANDIDATURA COMÚN

### 6.2.1. ALCANCES ANTIDEMOCRÁTICOS

La figura de la Candidatura Común, es una figura antidemocrática, ya que la democracia es el gobierno del pueblo, donde existe un sistema político en el cual su soberanía es expresada por el voto ciudadano, al llevarse a cabo esto a través de los partidos políticos, ya que están facultados por la Constitución Federal y Estatal y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, mediante el voto libre, secreto y directo.

La Candidatura Común es una figura anticonstitucional y a diferencia de la Coalición donde hay que realizar un convenio, en esta figura no es así, quedando de manifiesto que es contraria a lo establecido en la Constitución Federal y Estatal, porque aunque es cierto que los partidos políticos conservan sus principios, estatutos, programa de acción, etc., resulta completamente ilógico que una persona pueda representar distintos valores y principios políticos de los partidos que participen en ella.

Esta señalado en la Constitución Federal y Estatal que a través de los partidos políticos el pueblo ejercerá su soberanía, mediante sus representantes electos mediante el voto, además de fortalecer y promover la participación política mediante practicas organizadas y permanentes, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan los partidos, por lo cual y toda vez que estos son organizaciones elevadas a rango constitucional y que deberán de cumplir con ello para su registro, es totalmente incongruente que un candidato pueda representar dos o mas partidos, en los cuales se entremezclan sus posturas políticas, y si bien los partidos políticos cumplen lo establecido, no así el candidato propuesto por ellos, toda vez que deberá de cumplir de alguna manera con la propuesta de cada partido político que representa.

Por otro lado resulta ilógico y anticonstitucional que los votos computados por cada partido político que representa el candidato sean sumados a su favor, porque en todo caso cual es la perspectiva con respecto a los demás candidatos que solo representan un partido, lo que ocasiona que la figura de la Candidatura Común sea totalmente antidemocrática.

Por lo anterior se atenta contra lo señalado en la Constitución Federal en el artículo 39 que señala: La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana en el pueblo y se instituye para beneficio de éste(1). Por otra parte el artículo 4 de la Constitución Estatal señala: La Soberanía estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución(2). De igual manera el artículo 10 establece: El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Y lo anterior tiene relación con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal que dice: El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos.....Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esto se relaciona con lo

lo señalado en el artículo 12 de la Constitución Estatal que establece: Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Solo los ciudadanos podrán libre e individualmente afiliarse a los Partidos Políticos.

### **6.2.2. VICIOS QUE OCASIONA EN EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1.- En esta figura el candidato se aprovecha de la situación, toda vez que representa varias propuestas políticas, por lo que a él no le importa porque partido político vota, que principios o programas de acción le rigen, es decir, lo importante que votes por él y tu en realidad no sabes cuál es el valor de tu voto, ya que al momento de llegar al poder si es el caso, no sabes porque principios o valores se va a regir el candidato.

2.- Al candidato no le importa cumplir con los principios, ideas, o programas de acción del partido político al que pertenece, es decir, cualquier candidato puede aprovecharse de esta figura para acceder al poder, sin importar sus razones de fondo y sustentándose en el Código Electoral del Estado de México, ocasionando que este tipo de candidatura sea más frecuente.

Es importante establecer que en esta figura los partidos políticos conservan todas sus prerrogativas, ocasionando que los candidatos se aprovechen para obtener más apoyo económico, social y de acceso a los medios de comunicación, lo que traerá como consecuencia una mayor presencia en el electorado.

### **6.2.3. DESVENTAJAS QUE OCASIONA EN EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El hecho de que exista esta figura es ya una desventaja para los candidatos de los demás partidos políticos que compitan contra ella, ya que independientemente que no se puedan representar distintos principios y valores de los partidos políticos, todos los votos de éstos se sumaran a favor del Candidato Común, lo cual lógicamente y sin necesidad de entrar en preceptos legales, no concuerda con el texto constitucional.

Por otra parte los votantes no saben si el candidato apoya las propuestas de su partido, e inclusive por situaciones que se han dado en elecciones recientes, en muchos de los casos no se sabe que exista o como funciona la figura de la Candidatura Común, ni las consecuencias jurídicas de esta, es decir, el hecho de que los votantes no conozcan a detalle como funciona la Candidatura Común dentro de un Proceso Electoral es ya una desventaja, toda vez que si el electorado conociera más profundamente ésta figura, quizá no votaría por el Candidato Común.

Es importante establecer que al tratarse de una figura antidemocrática e inconstitucional es desventaja para los demás candidatos en cualquier elección. De igual manera conlleva la Candidatura Común a otra gran desventaja, ya que el partido político al conservar independientemente sus prerrogativas y derechos, podrá hacer uso de ellas de manera particular y a favor del Candidato Común, lo cual deja en desventaja a los demás candidatos en materia social, acceso a los medios de comunicación y financiamiento.

### NOTAS

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2002.
- 2.-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, LIV Legislatura, México 2000.
- 3.-Código Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México 2002.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**Es necesario que exista un orden político y social, ya que es indispensable para cumplir con necesidades individuales y colectivas, lo que se garantiza a través del Estado de Derecho.

**SEGUNDA.-**El Derecho Electoral es el instrumento normativo que hace posible la existencia de la democracia con el objetivo de alcanzar la equidad económica, política, social y cultural del pueblo que ejerce su voluntad a través del voto y donde algunos miembros asumen funciones de organización y liderazgo, que trae como consecuencia que se de el concurso necesario de las Organizaciones Políticas.

**TERCERA.-** Se da la importancia a las organizaciones que acercan al pueblo y gobierno, llamadas partidos políticos, que en su conceptualización constitucional son de interés público, que se constituyen como la figura a través de la cual el pueblo puede acceder al poder de acuerdo a sus programas, principios y valores, generando una ideología particular que lo diferencia de otros partidos políticos, lo cual esta contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal y en el artículo 12 de la Constitución del Estado de México.

**CUARTA.-** En congruencia con lo consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución del Estado de México, los partidos políticos ofertan al electorado programas, principios e ideas. Las circunstancias de las Coaliciones, cuando incluyen partidos de ideologías diferenciadas y aún contradictorias, tienden a confundir al electorado y se reduce la actividad político electoral, a la obtención de posiciones de representación popular como único objetivo, sacrificando en muchas ocasiones los documentos básicos de los partidos coaligados.

**QUINTA.-** Derivado de lo anterior resultan en mi opinión vicios de anticonstitucionalidad, toda vez que en la práctica se traicionan los postulados de los partidos políticos, utilizando de manera equívoca y oportunista la figura de la Coalición, como lo hemos podido observar en elecciones recientes de los estados de Oaxaca y Nayarit, en las que se coaligaron Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, al designar al mismo candidato a la elección para gobernador.

**SEXTA.-** Los partidos políticos en virtud de las corrientes ideológicas que en ellas confluyen ya son Coaliciones, por lo que en sentido estricto, debe contemplarse como propuesta del presente trabajo la derogación de la figura de la Coalición del Código Electoral del Estado de México, toda vez que su objetivo desgraciadamente no es otro que la conservación del registro y gozar de las prerrogativas que otorga el estado, apoyándose en lo establecido en el convenio de Coalición.

**SEPTIMA.-** La Candidatura Común pierde su razón de ser en términos legales y pragmáticos, quedando reducida a un instrumento para sumar votos y recursos de los partidos políticos aliados a favor de cierto candidato, que se traduce en una suma de fuerzas para desplazar al partido que gobierna, con el único fin de acceder a puestos del poder; por lo que debe derogarse del Código Electoral del Estado de México.

**OCTAVA.-** Ambas figuras tienen como objetivo garantizar un lugar en el poder, ya sea en el Ejecutivo ó bien en la Legislatura Estatal o Ayuntamientos, teniendo representantes que no son populares ni voceros de los intereses de la sociedad, por lo cual su existencia no constituye ninguna contribución a la democracia del estado y por ende del país.

**NOVENA.-** En todo caso sería recomendable fomentar la figura política de la Fusión establecida en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de México, si es que existe una real identidad ideológica, para todos aquellos que crean tener ideas y valores similares y deseen unir esfuerzos en común, en la lucha por el logro de sus objetivos políticos, sociales y económicos, y no con fines meramente electorales, lo que traería como consecuencia un real fortalecimiento al Sistema de Partidos en México.

**DECIMA.-** Por lo anterior mi conclusión final es que deberán derogarse las figuras de la Coalición y Candidatura Común que se encuentran insertas en el Código Electoral del Estado de México, mismas que están contenidas en los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76; ya que provocan distintos vicios electorales y que en ocasiones se han revertido en perjuicio de los partidos políticos con mayor presencia electoral.

**DECIMA PRIMERA.-** Por todo lo anterior el artículo 77 del Código Electoral del Estado de México, que habla de la Fusión de partidos políticos debe quedar de la siguiente manera:

Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

A) La fusión deberá celebrarse entre partidos políticos con ideas, principios y programas de acción semejantes, en los cuales existan valores e ideas en común.

B) Deberán de celebrar un convenio en el que establezcan las características del nuevo partido ó, en su caso, cuál de los partidos es el fusionado y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedaron fusionados.

C) Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

D) El convenio de fusión deberá de ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General del Instituto para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días. Contra la resolución del Consejo procede el recurso de apelación.

E) Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un Proceso Electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Constitución Política, México 2000, Pág.102.**
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo D-H, México 2002, Pág. 892.**
- Instituto Electoral del Estado de México, Programa del Servicio Electoral Profesional, módulo 2, México 2000, Pág. 115.**
- Poder Ejecutivo, Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México 1998, Pág. 55.**
- Arblaster Anthony, Democracia, editorial Patria México 1992, Pág. 17.**
- Arnaiz Amigo Aurora, Estructura del Estado, México 1997, Pág. 51.**
- Arreola Ayala Álvaro, Legislación Electoral en el Estado de México, siglos XIX y XX, Tomo 2do, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México 1999, Pág. 67-71.**
- Bielsa Rafael, Democracia y Republica, México 1999, Pág. 435.**
- Blonden Jean, Introducción al Estudio de la Democracia 1991, Pág. 533.**
- Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional, ED. Porrúa, Novena Edición, México 1996, Pág. 579-581.**
- Carpizo Jorge, La Reforma Política Mexicana, Anuario Jurídico 1997, Pág. 67.**
- De la Cueva Mario, La Idea del Estado, México 1998, Pág. 112.**
- García Cisneros José Bernardo, Glosario de Términos Electorales, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México 2000.**

**Martínez Cabañas Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México, ED.**

**INAP-CONACYT, México 1995.**

**Merino Mauricio, La Participación Ciudadana en la Democracia, Instituto Federal Electoral, México 1996, Pág. 17.**

**Patiño Camarena Javier, Derecho Electoral Mexicano, Pág. 29.**

**Pérez Serrano Nicolás, Tratado de Derecho Político, ED. Civitas 2do Madrid 1997, Pág. 48.**

**Ruiz Eduardo, Derecho Constitucional, México 1999, Pág. 171.**

**Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México 1992, Pág. 87-95.**

**Vladimiro Diego, La Incorporación del Referéndum al Sistema Constitucional Mexicano, Anuario Jurídico, Pág. 376.**

## **HEMEROGRAFIA**

Chávez López Alfonso, Revista II, Tribunal Electoral del Estado de México.

López Olivia, Revista XI, Tribunal Electoral del Estado de México, Pág. 300.

Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Ensayos de Derecho Electoral, n1, Toluca, México 2000.

**LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Porrúa, 2002.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, LIV Legislatura, México 2000.

Código Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México, México 2000.

**DICCIONARIOS**

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual, Ed Heliostes, tomo II, PAG. 44.

Diccionario Océano, Ed Océano 1999, pag. 963.

Jesús Alfredo Dosamantes, Diccionario de Derecho Electoral, Ed Porrúa 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Drisicil, 3ª Edición 1998, Pág. 257.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano 1999, Pág. 481.